

# HOMENAJE AL DR. LUIS COVA GARCÍA. LAS RECIENTES REFORMAS LEGISLATIVAS (2021) EN MATERIA PENAL: ¿HACIA UNA NUEVA JUSTICIA PENAL? 28 DE OCTUBRE DE 2021



**VIDEO CONFERENCIA**  
Jueves: 28-10-2021  
Hora: 10:00 AM (VE)

**Academia de Ciencias Políticas y Sociales**

**UNIVERSITAS**

*Homenaje al Dr. Luis Cova García*  
**Las recientes reformas legislativas (2021)  
en materia penal: ¿Hacia una nueva Justicia penal?**

**Apertura:**  
**Julio Rodríguez Berrizbeitia**

**Ponentes:**  
Alberto Arteaga Sánchez  
Carlos Ayala Corao  
Magaly Vásquez González  
Fernando Fernández

**Moderador:**  
**Cecilia Sosa Gómez**

Ingrésa en: 

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO  
DEL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES**

El día de hoy nos convoca para compartir una reflexión con todos ustedes acerca de qué esperar con respecto a las recientes reformas legislativas en materia penal. Para ello vamos a contar con un valioso grupo de ponentes compuesto por Alberto Arteaga Sánchez, Carlos Ayala Corao, Magaly Vásquez González y Fernando Fernández. El acto será moderado por la secretaría de la Corporación Cecilia Sosa Gómez.

Sea propicia la oportunidad que nos brinda la convocatoria que hoy se realiza, para recordar con respeto y admiración al gran penalista venezolano Dr. Luis Cova García. Con él la Academia tenía una deuda por cuanto se había decidido hace ya un tiempo realizar un acto en homenaje a él. De alguna forma, su presencia sigue entre nosotros a través de una obra que no ha perdido vigencia en el análisis jurídico penal, y por la presencia de su hijo el Dr. Luis Cova Arria expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Luis Cova García, nuestro homenajeado en el día de hoy, nació en Carúpano, estado Sucre el dos de agosto de 1909. Fue destacado jurista, actividad que fue complementada con la función consular, periodística y criminológica. Como jurista destacó en la rama penal, el interés por la misma lo llevó a ser Miembro Correspondiente de la Academia Mejicana de Ciencias Penales, Miembro de la Sociedad Internacional de Criminología, Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Asesor Técnico de la Dirección de Justicia del Ministerio de Relaciones Interiores en materia penitenciaria, Miembro de la Sociedad de Ciencias Criminales y Medicina Legal de Tucumán (República Argentina), y ex asistente de los Cursos de Derecho Penal de la Universidad de La Plata (República Argentina). Asistió con asiduidad a Congresos internacionales dedicados al tema penal y criminológico lo cual constituyó una fuente permanente de información que vertió en el país a través de su obra.

Luis Cova García, también se dedicó a la docencia universitaria siendo profesor ayudante de Seminarios dedicados al tema de su especialidad en la Universidad Central de Venezuela. De su vasta obra penal y criminológica, vale la pena destacar aquí, por razones de tiempo, su *Dogmática jurídica penal* la cual constituye una exposición crítica de gran valor de un grupo de conferencias dictadas por el profesor español Luis Jiménez de Asúa durante los años 1944 y 1945. Tuve la valiosa oportunidad de revisar esa obra cuando realizaba cursos de doctorado en Salamanca en el año 1978. Dicha obra, prologada por Jiménez de Asúa, Hugo Rosales y M. Hernández Ron, constituye un recuento notable de las exposiciones realizadas por una de las grandes figuras del Derecho penal iberoamericano del siglo veinte. Jiménez de Asúa, alumno de famosos profesores de Derecho penal como Pedro Dorado Montero, Constancio Bernaldo de Quirós, Quintiliano Saldaña y el alemán Franz von Liszt (el más relevante penalista de su generación) señaló con respecto a Cova García:

El Dr. Luis Cova García no es un mero cronista de un diario, aunque este oficio sea para mí sobremanera prestigioso, sino un profesional de las leyes. Por eso, no podía ceñirse a la estricta referencia de cuanto otro explicó. Es más, buena parte de mis doctrinas y aun de las ajena, por mí invocadas han tomado, al pasar por la pluma de Cova, singular subjetivismo; es decir, que él las ha entendido a su modo, que no siempre coincide con el alcance que yo les daba... Porque yo hice visible aprecio de su parecer, sobre todo cuando no coincidió con el sustentado por mí, hube de buscar en mi cátedra el debate con el buen cronista, a fin de dilucidar si la verdad era suya en vez de mía.

El texto anterior es el mejor elogio que se puede hacer, ya que el Dr. Cova frente al gran maestro es capaz de sentirse en posesión del conocimiento necesario para emitir opiniones e interpretaciones personales acerca de la disciplina jurídico-penal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El texto anterior es tomado del primer tomo de los *Elementos generales del Derecho Penal venezolano* del profesor Cova. En su Prólogo el maestro Jiménez de Azúa se refiere a los artículos de Cova publicados en *La Esfera*. El mismo texto del prólogo de la obra referida se reproduce en: Luis Cova García, *Dogmática jurídico-penal. Exposición y crítica a las Conferencias del profesor español don Luis Jiménez de Asúa*, en la Universidad Central de Venezuela en el año 1945, Editorial Artes Gráficas, Caracas, Venezuela, 1947, p. 14.

De alguna manera la oportunidad de recordar al Dr. Cova García nos permite hacerlo igualmente sobre grandes figuras del Derecho penal y la criminología venezolana que, independientemente de sus ideologías y posiciones personales tuvieron como norte el desarrollo de las Ciencias penales y criminológicas dentro de un contexto de máximo respeto por los derechos humanos. Sirva la oportunidad para mencionar, entre otros a Rosa del Olmo, Lola Aniyar de Castro, Elio Gómez Grillo, Francisco Canestri, Juan Manuel Mayorca, Jorge Sosa Chacín, Fernando Pérez Llantada, José Rafael Mendoza, Túlio Chiossone, Isidro de Miguel Pérez, Jesús Ramón Quintero, Alberto Arteaga, José Miguel Tamayo, Luis Gerardo Gabaldón, Félix Saturnino Angulo Ariza, Carlos Simón Bello y Jorge Rosell por no referirnos sino a algunos de los que han aportado su Ciencia a la temática que nos ocupa. A ellos habría que añadir a representantes de la nueva generación de penalistas y criminólogos venezolanos entre los cuales están: La Dra. Magaly Vázquez y el Dr. Fernando Fernández. Uno de los mencionados en la lista señalada, el padre Fernando Pérez Llantada, enfatizando la tesis del famoso criminólogo Marc Ancel expresaba:

El problema actual consiste en elaborar un sistema de reacción social contra el delincuente, que no sea anacrónico sino realista, eficaz y de acuerdo con la moral social. Una moral social que se funde ante todo sobre la dignidad de la persona humana, cuyo desconocimiento ha indignado a todos los países civilizados.<sup>2</sup>

Lo señalado por el padre Pérez Llantada, citado por Jorge Sosa Chacín, es ilustrativo de la forma de proceder actual de los que detentan la administración de la justicia, en la cual la reacción dejó de ser social para ser política en algunos casos. A lo anterior hay que añadir: las ideas irreales con respecto al manejo de lo social, lo cual afecta la eficacia de muchas de las medidas propuestas o implementadas, y una moral revolucionaria que prescinde el elemento humano en función de objetivos de poder y permanencia. En tal sentido el análisis sociológico, tal como

---

<sup>2</sup> Ver Jorge Sosa Chacín, *Criminología crítica*, Publicaciones del Departamento de Ciencias Políticas y Criminológicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, Caracas, 1978, p. 226.

lo ha planteado, entre otros, el Dr. Roberto Briceño León, parece estar ausente de muchas consideraciones acerca del problema que nos ocupa. Ello ha producido, en opinión del autor citado, una situación de violencia que ha llevado a “una pérdida de legitimidad política y la fragilidad del pacto social que muestra la coyuntura venezolana”.<sup>3</sup>

A todo esto, pudiéramos sumar algo que siempre nos repetían nuestros viejos profesores de Criminología citando a Denis Szabo: “La prevención del crimen es probablemente el elemento que integra lo mejor de la política criminal en la política social”.<sup>4</sup> Ciertamente, que la crisis de valores que vive nuestra sociedad combinada con el estado precario del desarrollo económico social que vivimos, sirve de detonante a los problemas penales que confrontamos. Pero la pregunta inicial de este evento sigue en pie martillando nuestras conciencias acerca de las acciones a tomar. ¿O es que acaso lo propuesto puede solucionar los problemas actuales como si se tratara de un remedio nuevo para una enfermedad vieja? Hace ya más de quince años el abogado y criminalista venezolano Miguel Eduardo Dao Dao escribía:

No hay necesidad de llevar a cabo una encuesta profunda, para afirmar, sin lugar a dudas, que el conglomerado social, mayoritariamente, tiene una muy infusa percepción acerca de la administración de la Justicia Penal en Venezuela: casos aislados, pero casos de deshonestidad en el seno de la magistratura y en la fiscalía; dificultades para acceder a los órganos de administración de justicia; parcialidad por distintas razones; incapacidad de sus principales protagonistas: jueces y fiscales; decisiones oscuras o plagadas de errores inexcusables; subyugación de la justicia a intereses infames; decisiones violatorias de derechos y garantías constitucionales; tribunales y fiscalías colapsados, por exceso de causas en trámite, con las consecuentes dilaciones indebidas, entre otros.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Roberto Briceño León, “Dos décadas de violencia en Venezuela” en *Violencia, criminalidad y terrorismo*, Fundación Venezuela Positiva, Caracas, 2005.

<sup>4</sup> Denis Szabo, *Criminologie et Politique Criminelle*, Librairie Philosophique J. Vrin et Les Presses de l’Université de Montréal, 1978, p. 241.

<sup>5</sup> Miguel Eduardo Dao Dao, “La justicia penal en Venezuela” en *Violencia, criminalidad y terrorismo*, ob. cit., p. 193.

El diagnóstico señalado hace ya algún tiempo por el criminalista Dao Dao, parece no haber mejorado en lo más mínimo. Todo lo contrario, se ha exponencialmente agravado, lo que Juan Martín Echeverría llamaba terrorismo judicial, lo que para él en términos concretos significaba “que los juzgados y/o el sistema judicial venezolano se pone al servicio de una ideología o un régimen y no al servicio del Derecho y la justicia. Por ello el terrorismo judicial impide la tutela judicial efectiva”.<sup>6</sup> Al final podemos preguntarnos si es efectivo seguir hablando del deber ser –que ya tiene asidero constitucional y en algunos casos legal– para dejar que el ser siga la misma ruta que ha venido siguiendo en los últimos años tal como lo indicaban los criminalistas citados.

Lo señalado por Jiménez de Asúa, del cual hablamos en una parte de esta introducción al tema que nos ocupa, en carta dirigida el 11 de diciembre de 1926 al ministro de Gracia y Justicia de España, renunciando al puesto ofrecido en la Comisión General de Codificación, tiene total vigencia para nosotros: “Un código moderno que no tenga una aplicación fiel por los magistrados y una práctica inteligente en los establecimientos penales será letra muerta”.<sup>7</sup> Ante las recientes reformas legislativas nos podemos cuestionar, con todos los elementos de valoración a nuestra disposición, si las mismas van a ser capaces de producir una nueva justicia penal en el país que sea capaz de reconocer los derechos humanos tal como se quiere mostrar ante el juicio de los organismos internacionales.

Si uno de los temas a considerar es el de los derechos humanos, debemos repetir con el profesor Manuel López Rey que:

Los derechos humanos deben ser entendidos individualmente, así como colectivamente, pero el balance entre estos objetivos no se puede hacer solamente con finalidades políticas e ideológicas, especialmente cuando ellas son el monopolio de un solo partido político o régimen autoritario.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Juan Martín Echeverría Prices, “Terrorismo mediático y judicial” en *Violencia, criminalidad y terrorismo*, ob. cit., p. 225.

<sup>7</sup> Luis Garrido Guzmán, *Compendio de Ciencia Penitenciaria*, Universidad de Valencia, 1978, p. 22.

<sup>8</sup> Manuel López-Rey, *Crime and Human Rights*, Federal Probation, Quaterly, March 1978.

Las violaciones constantes a los derechos humanos que se producen en el país, que continúan causando preocupación con el fallecimiento de personas que se encuentran detenidas, muchas de ellas por razones políticas, siguen causando escándalo para una sociedad sedienta de justicia. Las consideraciones que hoy nos van a hacer un grupo capacitado de juristas son una expresión técnico-jurídica de un reclamo que toda la sociedad le hace a quien nos gobierna. En este caso es deber de la Academia canalizar esa demanda social. Pero también debe advertir la Corporación acerca del futuro de las instituciones penales, en el mundo que nos ocupa, frente a las cuales, resaltamos, no pareciera haber una aproximación correcta de parte del Estado, para adecuarnos a los cambios requeridos, sin perder, lo que es esencial, los Principios limitadores del *Ius puniendi* que deberían ser la brújula necesaria de cualquier reforma que toque lo penal. En efecto los grandes cambios que se están produciendo en la tecnología, informática, industria, economía, etc., que en muchos casos se enmarcan en la sociedad de riesgo (para la salud pública, el medio ambiente, por la criminalidad organizada, etc.), generan nuevos ámbitos de intervención –a veces necesaria– del Derecho penal, pero que entrañan el peligro de su excesiva expansión, o de implicar una limitación (e incluso anulación) de algunos de los principios del *ius puniendi*.

Entre los peligros (en parte ya consumados) de vulneración de los principios limitadores del *ius puniendi* están los resumidos de la siguiente forma por el catedrático español Javier de Vicente Remesal, presidente de la Fundación Internacional de Ciencias Penales:

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La exigencia de una *lex praevia, scripta, stricta et certa*, como garantía de libertad, certeza y seguridad jurídica, resulta conculcada cuando la expansión del Derecho penal deriva en la tipificación de conductas mediante la técnica de **leyes penales en blanco**. Otro tanto sucede cuando se recurre, más allá de lo estrictamente necesario, a la tipificación de **delitos de peligro abstracto**, para anticipar la intervención penal, o a la creación de **difusos bienes jurídicos supraindividuales**.

## **PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS (PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD O LESIVIDAD)**

La intervención del Derecho penal en los nuevos campos o facetas surgidos por la evolución social debe requerir, en todo caso, la referencia inexcusable a un bien jurídico. La incriminación de nuevas figuras típicas (que en este contexto se producen mediante el recurso a los **delitos de peligro**) debe basarse inexcusamente en la lesión o puesta en peligro de concretos bienes jurídicos. A este mismo principio (y no a los defendidos por el llamado Derecho penal “del enemigo”, frente al Derecho penal “de los ciudadanos”) debe responder cualquier **adelantamiento de la intervención penal**, incluido especialmente el de la **punibilidad de los actos preparatorios**. Como observaba Jiménez de Asúa en expresión que hizo fortuna, la punición o impunidad de los actos preparatorios constituye el termómetro que mide el calor de las convicciones liberales.

## **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, INTERVENCIÓN MÍNIMA O *ULTIMA RATIO* Y CARÁCTER FRAGMENTARIO**

El **Derecho penal de la sociedad del riesgo** constituye, asimismo, el mayor riesgo de incumplimiento del principio subsidiariedad, intervención mínima o *ultima ratio* del Derecho penal. El ciudadano asume –con el beneplácito del Estado, o motivado por éste–, que el temor por la “seguridad” se eleve, por encima de la libertad, a un primer nivel y que la mejor manera de reaccionar contra ello es el recurso al Derecho penal, como *prima ratio*. Mediante la creación de los tipos penales que correspondan se traslada al ciudadano la sensación de la importancia, del desvalor, que el Estado otorga al caso concreto (**función simbólica, o efecto simbólico, del Derecho penal**), si bien en muchos casos se trata sin embargo de algo muy distinto: de la **utilización meramente simbólica del Derecho penal** (la creación de un tipo penal que previsiblemente nunca se va a aplicar o no va a ser eficaz). Ciertamente, en algunos casos es legítima la ampliación de la intervención penal. Pero en otros se tratará sólo de una, pretendidamente justificada, **huida al**

**Derecho penal**, que, por otra parte, supone, a su vez, para el Estado, una alternativa más fácil y menos costosa –la mera creación de tipos penales– que la utilización de otros medios preventivos, jurídicos, o de política social y económica. No cabe duda de que esto implica el sacrificio del derecho a libertad y de las categorías de la imputación individual en aras de un (a veces sólo simbólicamente protegido) derecho a la seguridad. El ciudadano se resigna a prescindir de su derecho a la libertad a cambio de conseguir el derecho a la seguridad.

### **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, EFICACIA O IDONEIDAD, Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Todo lo que suponga, en el sentido expuesto, tanto en la creación de tipos penales como en las penas, una huida hacia el Derecho penal, conculta asimismo el principio de efectividad, eficacia o idoneidad (y en consecuencia también el principio de proporcionalidad), debiéndose, pues, recurrir a otros medios de reacción, extrapenales. El **Derecho penal simbólico** es rechazable porque lo único que origina es una momentánea tranquilización de la sociedad mediante la mera sensación de solución del problema, pero no una solución o reducción efectiva del mismo.

### **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**

Los casos de expansión del Derecho penal en los que se coloca a la **peligrosidad** en el lugar que corresponde a la culpabilidad originan la quiebra del principio de culpabilidad en su doble limitación: no hay pena sin culpabilidad, y la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad. Y cuando incluso dan cabida a la peligrosidad pre-delictiva (frente a la única admisible, la post-delictiva, derivada de la comisión de un delito), convierten al Derecho penal del hecho en un **Derecho penal de autor**, o de responsabilidad por cómo o quién es el sujeto, por la conducción de su vida. En tales casos quiebran los valores de la libertad, la justicia e igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. Este es uno de los principales aspectos (además de la anulación de otras garantías sustantivas y procesales) a los que afectaría el mencionado derecho penal del enemigo.

## **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**

La expansión del Derecho penal, con el peligro que ello supone de invadir o hacer suyas las respuestas del Derecho administrativo sancionador (**administrativización del Derecho penal**), puede implicar una quiebra del principio de responsabilidad subjetiva, según el cual no puede haber pena sin dolo o imprudencia, y aquélla debe ser proporcional al grado de responsabilidad subjetiva. Se incurre así en el peligro de recuperar los vestigios del *versari in re illicita* y con ello del resurgimiento de los delitos cualificados por el resultado.

## **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL**

Fundamentalmente en el marco de la seguridad (**terrorismo, delincuencia organizada, etc.**) los tipos penales sobreponen a veces al principio de responsabilidad personal, según el cual la responsabilidad por hechos ajenos requiere que sobre ellos el sujeto ejerza un deber de control o influencia.

## **PRINCIPIO DE HUMANIDAD O HUMANIZACIÓN Y DE RESOCIALIZACIÓN**

Este principio resulta conculado en todos aquellos casos en que (en la línea del derecho penal del enemigo, o semejantes) se prevén **penas desmesuradas**, se anulan o limitan las causas normales de su reducción, o se restringen determinadas garantías.<sup>9</sup>

No nos queda más que esperar la mejor respuesta posible por parte de los calificados ponentes que participan en este acto. Lo cual promete que la tendremos para seguir formando en nosotros esa reflexión requerida que nos lleve a la acción. El acto de hoy, reitero, en homenaje al ilustre penalista venezolano Luis Cova García, es un recordatorio exigido de toda una pléyade de valiosos penalistas, criminólogos y criminalistas venezolanos que a lo largo del tiempo han dado respuestas a las preguntas que todos nos hacemos, en la materia que hoy nos ocupa.

Muchas gracias

---

<sup>9</sup> Conversación con el autor de esta presentación.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRICEÑO LEÓN, Roberto, “Dos décadas de violencia en Venezuela” en *Violencia, criminalidad y terrorismo*, Fundación Venezuela Positiva, Caracas, 2005.
- COVA GARCÍA, Luis, *Dogmática jurídico-penal. Exposición y crítica a las Conferencias del profesor español don Luis Jiménez de Asúa*, en la Universidad Central de Venezuela en el año 1945, Editorial Artes Gráficas, Caracas, Venezuela, 1947.
- DAO DAO, Miguel Eduardo, “La justicia penal en Venezuela” en *Violencia, criminalidad y terrorismo*, Fundación Venezuela Positiva, Caracas, 2005.
- ECHEVERRÍA PRICES, Juan Martín, “Terrorismo mediático y judicial” en *Violencia, criminalidad y terrorismo*, Fundación Venezuela Positiva, Caracas, 2005.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Compendio de Ciencia Penitenciaria*, Universidad de Valencia, 1978.
- LÓPEZ-REY, Manuel, *Crime and Human Rights*, Federal Probation, Quarterly, March 1978.
- SOSA CHACÍN, Jorge, *Criminología crítica*, Publicaciones del Departamento de Ciencias Políticas y Criminológicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, Caracas, 1978.
- SZABO Denis, *Criminologie et Politique Criminelle*, Librairie Philosophique J. Vrin et Les Presses de l’Université de Montreal, 1978.